

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/117/2025 INTERPUESTO POR LA C. JANETH ANGUIANO VILLANUEVA EN CONTRA DE: *“acuerdo CEPE-61-SLP-2025, de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, relativo a la declaración de validez de la elección de presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Rioverde, San Luis Potosí, y sus consecuencias fácticas y jurídicas” (sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 12 doce de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que declara cumplido el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 20 veinte de octubre de 2025 dos mil veinticinco, porque la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional admitió y resolvió el medio de impugnación reencauzado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Acuerdo de reencauzamiento. El 20 veinte de octubre de 2025 dos mil veinticinco¹ este Tribunal Electoral declaró improcedente el conocimiento del medio de impugnación a través de la figura de per saltum, y por consecuencia, ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el agote de la instancia intrapartidista, atento al principio de definitividad.

1.2 Informe de cumplimiento. El 03 tres de noviembre, la Licenciada Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, informó las acciones realizadas por dicha Comisión para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, remitiendo al efecto copia certificada de la resolución de fecha 27 veintisiete de octubre, recaída en el expediente CJ/JIN/297/2025; así como de las cédulas de notificación de ésta a la actora.

1.3 Vista a la actora. El 03 tres de noviembre se ordenó dar vista a la actora por el término de tres días hábiles con las constancias de cumplimiento remitidas por el órgano intrapartidario responsable, a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera; sin que transcurrido dicho término haya realizado manifestación alguna, según se desprende de la certificación levantada por el Secretario General de este órgano jurisdiccional.

1.4 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución entre cada una de las Magistraturas integrantes de este Tribunal, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12: doce horas del día 12 doce de noviembre, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si el acuerdo plenario dictado dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplido, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 6° fracción IV, 7° fracción II, 39, 74, y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

¹ En adelante, las fechas señaladas en esta resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Lo anterior, en virtud de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las resoluciones que se dicten.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias o resoluciones, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

Así, a fin de determinar si la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dio cabal cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, se tomará en cuenta los efectos de la ejecutoria, así como los actos que el órgano responsable realizó, orientados a acatar el fallo.

Establecido lo anterior, en el referido acuerdo este órgano jurisdiccional determinó que era improcedente conocer el medio de impugnación planteado a través de la figura de *per saltum*, y en consecuencia, lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos siguientes:

- a) En plenitud de atribuciones **sustancie** el medio de impugnación reencauzado y **resuelva** lo que en derecho corresponda dentro de un plazo no mayor a cinco días naturales;
- b) **Notifique** su resolución a la actora dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión; y,
- c) Una vez hecho lo anterior, **informe** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Luego, de acuerdo con las constancias de cumplimiento remitidas por el órgano intrapartidario responsable que obran del folio 136 al 149 del expediente original; documentos a los que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se advierte que, el acuerdo de reencauzamiento dictado por este Tribunal se notificó al órgano responsable el 24 veinticuatro de octubre, quien lo radicó bajo el número de expediente CJ/JIN/297/2025.

Asimismo, consta que la referida Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación reencauzado el 27 veintisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco, y notificó esta resolución a la actora el 28 veintiocho de octubre.

Lo que informó a este Tribunal mediante escrito recibido físicamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 03 tres de noviembre.

En tal virtud de circunstancias, es claro que el acuerdo plenario de reencauzamiento se encuentra formalmente cumplido, dado que el órgano intrapartidario de justicia del PAN admitió el medio de impugnación reencauzado, lo resolvió y notificó a la parte actora dentro del plazo fijado para tal efecto, colmándose así la pretensión de la actora en el presente juicio; e informó lo conducente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que señaló en su demanda; por oficio al órgano intrapartidario responsable y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los

demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 26 fracción IV, 27, y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo, y Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente del presente asunto; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.